

Señor
Juez 36 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref. Expediente No. 11001-40-03-036-2017-00665-00

Demandante: Banco ITAU

Demandado: Parque Central Bavaria.

Héctor Mauricio Mayorga Arango, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.400.246 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.849 del C. S. de la J., interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, notificada por estado del 10 del mismo mes y año, en el que se decretó: “declárese desierto el recurso de apelación concedido en proveído calendado 18 de febrero de 2021”, toda vez que resulta contraria a la carga señalada en la sentencia C-838 de 2013, la cual señala:

“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión “so pena de que quede desierto” contenida en el inciso 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado, a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir.”

Y lo anterior, como quiera que no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en dicha sentencia en el presente caso, no hubo notificación por correo alguno como allí se exige:

“De allí que la Sala considere, en aras de obtener un equilibrio que garantice la celeridad procesal y a su vez el derecho a la defensa antes de la aplicación de la consecuencia jurídica de declaratoria de recurso desierto, que el déficit de protección evidenciado se puede corregir señalando que, en el auto admisorio del recurso de apelación que se debe notificar por estado, el ad quem debe requerir por el medio más expedito (llamada telefónica, correo electrónico o medios tradicionales que no impliquen notificación) al apelante y a su abogado con la finalidad de que sean enterados de la carga procesal que deben cumplir y se les permita de paso, en caso de ser necesario, exponer las razones justificadas por las cuales estarían en imposibilidad de asumirla, para que sean estudiadas por el ad quem. Lo anterior ayuda a que la imposición de la carga procesal no luzca sorpresiva para el apelante.

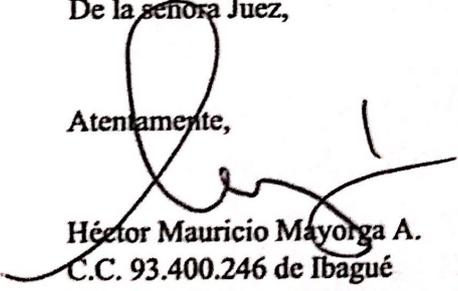
En ese sentido, estima la Corte que la norma acusada se muestra compatible con el debido proceso y puntualmente con la garantía del derecho a la defensa, si la misma se declara exequible con un condicionamiento del siguiente tenor: "bajo el entendido que como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado, a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir". Con este condicionamiento se pretende que la parte recurrente apresure su paso para dar cumplimiento al pago de las expensas necesarias, y si enterada de la carga procesal la incumple, el juez de segunda instancia debe aplicar objetivamente la consecuencia jurídica de deserción del recurso.

De esa forma, el juez de segunda instancia al proferir el auto admisorio de la apelación, debe disponer que se requiera a la parte apelante para que ésta sea enterada de la carga procesal que debe asumir, y la ejecución de dicho requerimiento por el medio más expedito debe adelantarse al día siguiente de proferido el auto admisorio, justo antes de que medie la notificación por estado de esa providencia judicial. Así se utiliza el día intermedio entre la expedición de la providencia y la notificación por estado de la misma, para realizar el requerimiento que garantice el derecho a la defensa previa frente a una eventual declaratoria de deserción del recurso de apelación."

En estos términos, en iguales términos se expresa el artículo 324 del C.G.P., por lo que en aras de proteger el debido proceso, previo a la declaratoria, ha debido asegurarse el Juzgado de haber enterado a la parte sobre la admisión del recurso de la forma más expedita ya señalada. Por lo que solicito, amparar el artículo 29 de la Carta Política y otorgar el derecho al pago de las copias respectivas.

De la señora Juez,

Atentamente,


Héctor Mauricio Mayorga A.
C.C. 93.400.246 de Ibagué
T.P. 93.849 C. S. de la J.